

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de octubre de 1964, por la que se establecen normas para la aplicación del Convenio aduanero sobre el Cuaderno A. T. A. para la importación temporal de mercancías en España.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de fecha 3 de noviembre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14338, segunda columna, línea 14 del apartado «d), Películas positivas publicitarias», dice: «Para el tránsito», debe decir: «Para el tránsito».

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se dictan normas a efectos del control de los alcoholes de vino, con relación a la Orden reguladora de la campaña vinico-alcoholera 1964-1965.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de agosto de 1964 por la que se regula la campaña vinico-alcoholera 1964-1965 modifica notablemente el sistema seguido hasta la fecha en las anteriores Ordenes de campaña respecto al régimen de alcoholes.

Por otra parte, la complejidad inevitable que supone la aplicación de las nuevas normas frente a las indudables ventajas que para la marcha del mercado de alcoholes pretenden alcanzar, hace necesaria la adopción de medidas que, al propio tiempo que permitan la mayor agilidad y rapidez en el sistema, establezcan un claro control de los alcoholes, especialmente el de vino, desde la salida de fábrica o depósito de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino hasta el verdadero usuario, teniendo en cuenta que, tanto los alcoholes de compensación como los de reposición, concedidos por el citado Organismo, pueden ser cedidos y transferidos por el beneficiario de la Orden de entrega a otro usuario, lo que normalmente se realiza a través de almacenistas.

Visto el escrito formulado a este efecto por la Comisión de Compra de Excedentes de Vino,

Esta Dirección General ha tenido a bien redactar las siguientes normas:

1.ª Todas las guías rojas expedidas por los fabricantes de alcoholes de vino, así como los documentos de circulación extendidos por los almacenistas de la Comisión de Compra, cuando se trate de ventas a mercado libre, ostentarán un sello en tinta que diga: «Con derecho a compensación.» Por el contrario, cuando se trate de alcoholes concedidos por reposición o compensación, se indicará de igual forma: «Sin derecho a compensación. Adjudicación número»

Tanto estos sellos como a los que se refiere la norma segunda, serán de caracteres claros por su tamaño y legibilidad y habrán de ser estampados en lugar en que resulten nítidos y fácilmente visibles.

2.ª Los almacenistas que adquieran alcohol de vino de mercado libre, sentarán las expediciones en el libro general de alcoholes, en la casilla correspondiente, según la clase del mismo (holandas, destilados, rectificadas). Los vendis que expidan contra dicho cargo se sellarán igualmente con la inscripción: «Con derecho a compensación.»

Cuando trafiquen con alcoholes de vino que no gocen de dicho beneficio, solicitarán la habilitación de un libro de cuenta corriente especial, en cuyo cargo anotarán las expediciones que reciban, indicando el número de la adjudicación a que corresponden. Para la salida de estos alcoholes se habilitará, asimismo, un talonario de vendis independiente, que se sellarán con la inscripción: «Sin derecho a compensación. Adjudicación número», haciendo la oportuna anotación en la data.

Por cada boleto de adjudicación en que intervengan abrirán una ficha con los datos del mismo, y en ella asentarán, por una parte, las guías que constituyan el cargo y, por otra, los vendis con los que vayan sirviendo el total adjudicado.

3.ª Tanto los fabricantes y almacenistas de la Comisión de Compra como los almacenistas, harán constar en los partes de salida modelos 61 y 62 del vigente Reglamento, cuando se trate de expediciones de alcohol de vino, si éste tiene o no derecho a compensación, y, en su caso, el número de la adjudicación.

4.ª Los usuarios de alcohol deberán conservar cuidadosamente clasificados los documentos de circulación que reciban con el fin de facilitar la comprobación de la Inspección, exigiendo de los proveedores claridad absoluta en la redacción de aquéllos, ya que cualquier omisión o imprecisión en el texto de los mismos puede dar lugar a que el Inspector se abstenga de expedir la correspondiente certificación.

5.ª Al finalizar cada trimestre natural los usuarios solicitarán por escrito de la Inspección de Alcoholes de su distrito, la expedición del correspondiente certificado acreditativo del volumen de alcoholes entrado en el establecimiento durante el período, detallando los documentos de circulación recibidos, clasificados en dos columnas, según tengan o no derecho a compensación.

6.ª La Inspección efectuará las comprobaciones pertinentes para cerciorarse de la exactitud de los datos contenidos en la solicitud, confrontándolos con los que consten en los partes de salida que obren en su archivo, y expedirá, si procede, la certificación solicitada, empleando al efecto los impresos suministrados por el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

7.ª Independientemente de las comprobaciones a que se refiere el apartado anterior, la Inspección visitará frecuentemente los establecimientos de los almacenistas y aprovechará los períodos de liquidación en fábricas y en depósitos de la Comisión de Compra para vigilar el cumplimiento de las normas de campaña y de las presentes reglas. Cualquier omisión o contravención de las mismas dará lugar a la instrucción de las correspondientes diligencias, aparte de las que procedieren por descubrimiento de infracción tributaria; ultimadas las diligencias, se remitirán a este Centro directivo para su envío a la Presidencia del Gobierno.

8.ª Hasta la entrada en vigor de las presentes normas, en la fecha de su publicación, las justificaciones de empleo de alcohol se harán por declaración directa de los interesados ante la Comisión de Compra, sin perjuicio de que ésta, si lo estima oportuno, las remita para su comprobación a la Inspección de Alcoholes de la respectiva demarcación.

9.ª Con carácter general se recuerda que sólo se considerarán como alcoholes neutros de vino los obtenidos de la destilación o rectificación de vino, del líquido procedente de las heces y del prensado de los orujos que hayan permanecido con el vino durante la fermentación y la piqueta potable procedente únicamente del orujo fresco; entendiéndose por tal el líquido resultante del lavado o maceración de los orujos, inmediatamente después del prensado o descube de éstos y durante el período de la vendimia.

Madrid, 2 de noviembre de 1964.—El Director general, Félix Ruz Bergamín.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos sobre dudas acerca de la tributación de las Internas de bolsillo por impuestos sobre el lujo.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 23 de octubre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 13821, primera columna, línea sexta del texto de la citada Resolución, donde dice: «... perjuicio de que su destino...», debe decir: «... perjuicio de que por su destino...».